

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00708

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por la FUNDACION GRUPO DE ACCION Y APOYO A PERSONAS TRANS SIGLA G A A T contra la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ –ZONA CENTRO.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante quien señaló actuar en calidad de apoderado la FUNDACION GRUPO DE ACCION Y APOYO A PERSONAS TRANS SIGLA G A A T, solicitó el amparo del derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la convocada. En consecuencia, reclamó se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo a cada una de las solicitudes indicadas en el derecho de petición elevado el 12 de mayo de 2022.

2. Fundamentos Fácticos

1. La actora adujo, en síntesis, que por conducto de apoderado radicó derecho de petición el 12 de mayo del año en curso ante el ente la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ –ZONA CENTRO, donde solicitó: (i) se proferiera auto de inicio de actuación administrativa con la finalidad de establecer situación jurídica real de la matrícula 50C-315535; (ii) se les vinculara al proceso administrativo como posibles afectados y le reconocieran personería para actuar dentro del proceso en representación de la Fundación GAAT; y (iii) se oficiara a las autoridades involucradas para que certificaran la situación jurídica del inmueble con matrícula 50C-315535.

Agregó que, a la fecha la entidad accionada no ha emitido una respuesta a la petición presentada.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de 11 de julio de 2022 el cual fue corregido por auto de 12 de julio de la misma anualidad.

1. **LA OFICINA REGISTRO DE INSTRUMENTO PUBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO** informó que verificado el sistema de información y el buzón de correo electrónico no se encontró radicación del referido derecho de petición. Que mediante oficio 50C2022EE16114 de fecha julio 15 de 2022 se dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, contestación que

se remitió al correo electrónico felipe@juridica.la en la misma fecha. En consecuencia, solicitó se deniegue la presente acción de tutela.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental de petición del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que en últimas considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Ahora bien, cabe aclarar que por desarrollo jurisprudencial el ejercicio del mencionado derecho puede ser predicable ante particulares solo en ciertos eventos, tales como: **i)** cuando los particulares son prestadores de un servicio público, **ii)** en los casos en que los particulares ejercen funciones públicas, **iii)** cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general, **iv)** cuando se realiza para la protección de otros derechos fundamentales, **v)** cuando concurre un estado de indefensión o situación frente al particular al que se eleva la petición.¹, dichas reglas fueron acogidas de manera definitiva por el legislador determinando que *“...Toda persona podrá*

¹ Sentencia T-487 de 2017

ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes...”

Con relación al término para resolver las peticiones el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1575 de 2015, contempla

“(i). Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(ii). Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(iii). Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Sumado a ello, la Jurisprudencia constitucional refiere que: “**La pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno” (Sentencia C-007 de 2017)

3. Conforme a las anteriores precisiones, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el 12 de mayo de la presente anualidad la FUNDACION GRUPO DE ACCION Y APOYO A PERSONAS TRANS SIGLA G A A T a través de su apoderado Luis Felipe Londoño Villarreal radicó derecho de petición ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO, a través del derecho de petición se solicitó: (i) se profiera auto de inicio de actuación administrativa con la finalidad de establecer situación jurídica real de la matrícula 50C-315535, (ii) se les vincule al proceso administrativo como posibles afectados y le reconozcan personería para actuar dentro del proceso en representación de la Fundación GAAT y (iii) se oficie a las autoridades involucradas para que certifiquen la situación jurídica del inmueble con matrícula 50C-315535.

Por otra parte, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO indicó que no recibió la referida petición, sin embargo, tampoco desvirtuó que el e-mail a que fue enviado no correspondiera al de esa autoridad.

No obstante, de acuerdo a lo expuesto en precedencia, del informe presentando por la entidad accionada, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se advierte que concurre una situación de hecho superado pues durante el trámite

de la acción constitucional mediante comunicación de fecha 15 de julio del año en curso acreditó haberse pronunciado de fondo respecto de las inquietudes planteadas.

En efecto, en la referida misiva la entidad de salud convocada resuelve todos y cada uno de los puntos relacionados en el escrito petitorio, en donde además, se puso en conocimiento la existencia del auto del 14 de julio de 2022 a través del cual se dio inicio a una actuación administrativa tendiente a determinar a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50C-315535.

En igual sentido, se observa que la respuesta en comentario fue remitida vía correo electrónico a la dirección "*Felipe@juridica.la*", la cual coincide con la reportada tanto en el derecho de petición como en la acción de tutela. De manera que cuando las circunstancias que han dado origen al amparo han desaparecido éste pierde su razón de ser, pues la orden emitida por el Juez no tendría ningún efecto.

4. Así las cosas, sobre este punto conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se colige que en la actualidad no existe vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, puesto que la entidad encartada acreditó haber emitido una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición elevada el 12 de mayo de 2022, por tal motivo habrá de negarse la acción constitucional por carencia actual de objeto.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental incoado por la FUNDACION GRUPO DE ACCION Y APOYO A PERSONAS TRANS SIGLA G A A T quien actúa a través de apoderado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674015c4c7438ca526f933187c1a907004834696590a68ad129a57c33065c6c9**

Documento generado en 21/07/2022 05:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>